



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Providencia:	No 337
Especial	No 16
Radicado:	05001 31 10 005 2021-00476 01
Proceso:	Violencia Intrafamiliar
Denunciante:	MARIA VIRGINIA ZAPATA
Denunciado:	DAVID FELIPE VALENCIA ZAPATA
Procedencia:	COMSIARIA DE FAMILIA COMUNA 90 CASA DE GOBIERNO CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA
Radicado C.F	000002-0037148-19-000
Dirección	Calle 10 No 40ESTE 44
Teléfono	Teléfono 604 538 0037
Correo electrónico	<a href="mailto:luz.guerra@medellin.gov.co">luz.guerra@medellin.gov.co</a>
Consulta	Art 18 Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 275 de 2000 y 1257 de 2008
Tema:	Confirma Decisión en incidente por incumplimiento

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO  
[j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Procede este Despacho a decidir en el grado de **CONSULTA** de la decisión tomada el 13 de julio de la presente anualidad (2021), por la COMSIARIA DE FAMILIA COMUNA 90 CASA DE GOBIERNO CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, de Medellín, en la cual se IMPONE MULTA por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha so pena de ser convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario impuesto., por incumplimiento por parte del señor DAVID FELIPE VALENCIA ZAPATA.

**ANTECEDENTES**

000002-0037148-19-000

El 1 de agosto de 2019, la señora MARIA VIRGINIA ZAPATA GRAJALES puso en conocimiento de la COMSIARIA DE FAMILIA COMUNA 90 CASA DE GOBIERNO CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, los actos constitutivos de violencia intrafamiliar realizados en su contra por el señor DAVID FELIPE VALENCIA ZAPATA.

Admitida la solicitud de protección notificado el denunciado y evacuadas las pruebas decretadas en la Comisaria, se DECLARA RESPONSABLE de los hechos denunciado por violencia intrafamiliar al señor DAVID FELIPE VALENCIA

ZAPATA, le CONMINA para que a futuro cesen los malos tratos, agresiones de

toda índole en contra de la señora MARIA VIRGIA ZAPATA GRAJALES. (art 5° Ley 294 de 1996 modificado por el art 2 Ley 575/2000): le ordena el DESALOJO INMEDIATO de la vivienda que comparte con la señora ZAPATA GRAJALES, le ordena abstenerse de INGRESAR a cualquier lugar donde se encuentre la citada señora, OFICIA A LA POLICIA para que le den protección a la ya mencionada señora para la ejecución del desalojo, ORDENA al señor DAVID FELIPE TRATAMIENTO DE REHABILITACION PARA EL CONSUMO DE SPA y TERAPIA PSICOLOGICA INDIVIDUAL, lo mismo que a la denunciante. le advierte sobre las sanciones con relación al incumplimiento a las medidas impuestas. etc.

000002-0013286-21-000

El 16 de marzo de la presente anualidad (2021) nuevamente la señora MARIA VIRGIA ZAPATA acude a la Comisaria a denunciar nuevos hechos de violencia en contra del señor DAVID FELIPE VALENCIA ZAPATA, mediante AUTO No 40 fechado el 17 de marzo del 2021 se INICIA TRAMITE DE INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, ordenándose el desarchivo del expediente 2-3714819 el cual es acumulado a la nueva denuncia, SE RATIFICAN las medidas de protección ordenadas mediante resolución fechada el 19 de septiembre del ya citado año; notificado el denunciado, escuchadas las partes, lo mismo que los testigos.

El 13 de julio en audiencia de fallo a la que no acude el señor DAVID FELIPE VALENCIA ZAPATA, es DECLARADO NUEVAMENTE RESPONSABLE de los hechos denunciados por la señora MARIA VIRGIA ZAPATA G constituyendo ello INCUMPLIMIENTO a las medidas antes ordenadas; por lo que es SANCIONADO con UNA MULTA de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL CINCUENTA U DOS PESOS (\$1.817.052) los cuales deberá consignar en la Tesorería de Rentas Municipales, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, en caso de no hacerse, serán convertidos en arresto, tal como lo establece el literal a) del artículo 7° de la Ley 294 de 1996; modificado por el artículo 4 de la Ley 575/200 numeral a). RATIFICA la CONMINACION, CONFIRMA la orden de DESALOJO, le ordena iniciar a PROCESO DE REHABILITACION frente al consumo de SPA., ORDENA a la denunciante acudir a TERAPIA PSICOLOGICA, Ahora bien previa a las siguientes

## CONSIDERACIONES

La ley 294 de 1996, reformada parcialmente por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, en su artículo 5, establece que:

Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley (...)

Por su parte, el artículo 7 de la citada Ley, establece las sanciones en caso de incumplimiento:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el presente asunto, se tiene que el señor DAVID FELIPE VALENCIA ZAPATA incumplió las medidas de protección definitivas impuesta en el año 2019, por la Comisaria en cita, y luego de surtido legalmente el respectivo trámite incidental, es declarado nuevamente responsable de la reincidencia, sancionándose con multa de dos salarios mínimos legales vigentes, tal y como lo establece la ya mencionada o citada norma, sanción que fue notificada por ESTRADOS.

Así las cosas y sin necesidad de otras consideraciones, el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA

## RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión proferida por la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA NOVENTA SANTA ELENA CASA DE

GOBIERNO CORREGIMIENTO SANTA ELENA; el 13 de julio del presente año (2021) dentro del trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección decretada el pasado 19 de septiembre de 2019, frente al señor DAVID FELIPE VALENCIA ZAPATA y a favor de la señora MARIA VIRGINIA ZAPATA GRAJALES.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase a la oficina de origen., por el medio más expedito. CORREO ELECTRONICO [luz.guerra@medellin.gov.co](mailto:luz.guerra@medellin.gov.co)

**NOTIFIQUESE, y CUMPLASE**



**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

**2**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN**

El anterior auto se notificó por Estados N° \_\_\_\_\_ hoy a  
las 8:00 a. m. Medellín \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2021

**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
SECRETARIO**